

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Arnulfo Cruz Baquero <arcruz70@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 08 de julio de 2020 5:59 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SOLICITUD DE TRASLADO - NOTIFICACIÓN - 2019 - 619
Datos adjuntos: PODER PROCESO - 2019 - 619.pdf

Buenas Tardes,

Soy el apoderado según poder que adjunto de la parte pasiva del proceso No. 2019 - 619, y solicito de la manera más respetuosa conocer el traslado de la demanda. Quedo al tanto para saber el trámite de notificación, recibir el traslado.

Si se requiere ir al Despacho directamente para esta labor, solicito encarecidamente se me otorgue una cita en el Juzgado.

Atentamente,

ARNULFO CRUZ BAQUERO
C.C No. 1.026.286.934 de Bogotá
T.P No. 272.788 del CSJ
CEL 3184001241

RAAd. No. 2019-0619

Gustavo Andres Pacheco Ovalle <gpacheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 17:49

Para: arcruz70@hotmail.com <arcruz70@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos

2019-0619.pdf;

Cordial Saludo!

Archivo adjunto remito traslado demanda

GUSTAVO PACHECO OVALLE
Escribiente Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

28

Arnulfo Cruz Baquero
ABOGADO

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2019 - 0619
RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: ANA ROSA FLAZAS PEÑA Y OTROS
VS: GLORIA ESPERANZA FLAZAS PEÑA

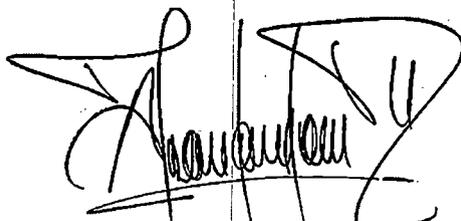
GLORIA ESPERANZA FLAZAS PEÑA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.794.558 de Bogotá, domiciliada físicamente en la Al. 14 # 46 - 07 Sur de Bogotá, sin dirección electrónica, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ARNULFO CRUZ BAQUERO, mayor y de esta vecindad, identificando con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.286.934 de Bogotá, abogado titulado con T.P No. 272.788 del CSJ, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses y mis derechos, conteste la demanda y proponga los medios exceptivos pertinentes.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en fin todo lo previsto en el Art. 77 del C. G del P.

Atentamente.

Gloria E. Flazas Peña
GLORIA ESPERANZA FLAZAS PEÑA
C.C No. 39.794.558 de Bogotá

Acepto.


ARNULFO CRUZ BAQUERO
C.C. No. 1.026.286.934 de Bogotá
T.P No. 272.788 del CSJ

CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 - 619

Arnulfo Cruz Baquero <arcruz70@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 2:42 PM

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (336 KB)

CONTESTACIÓN RENDICIÓN DE CUENTAS - PLAZAS PEÑA.pdf;

Buenas Tardes,

Se allega en su debida oportunidad, la contestación de la demanda del proceso 2019 - 619. Solicito muy respetuosamente se me reconozca personería jurídica dentro del proceso.

Atentamente,

ARNULFO CRUZ BAQUERO

C.C No. 1.026.286.934 DE BOGOTÁ

T.P No. 272.788 DEL CSJ

89

90

Señor

JUEZ (37) TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2019 - 00619
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DTE: ANA ROSA PLAZAS Y OTROS
VS: GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA

ARNULFO CRUZ BAQUERO, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.286.934** de Bogotá, abogado titulado con T. P. No. **272.788** del CSJ, domiciliado físicamente en la Calle 17 # 8 - 49 Of. 809 de Bogotá, con dirección electrónica **arcruz70@hotmail.com**, en desarrollo del poder conferido por la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con las Cédula de Ciudadanía No. **39.794.558** de Bogotá, domiciliados físicamente en la Av. 14 # 46 - 07 Sur de Bogotá, sin dirección electrónica, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez, que en nombre y representación de mi poderdante, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de asidero legal, sustento factico, entre otras, por las siguientes razones:

Conforme al Art. **379** del C.G del P, de manera rotunda nos oponemos a rendir las cuentas, pues mi mandante no tiene la calidad de administradora con relación al inmueble que pretende la activa, no se ha establecido de que existe una obligación de administración y de rendición de cuentas, por lo tanto, no existe.

Se objeta en su totalidad la estimación hecha por los demandantes, pues como se mencionó anteriormente, no existe calidad de administradora por parte de la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, hoy parte pasiva dentro del presente proceso, por lo tanto, mi mandante no se encuentra en la obligación de rendir cuentas; situación que será sustentada más adelante.

A LOS HECHOS

Los contestaré en el mismo orden en que fueron formulados, así:

AL PRIMER HECHO. - Es cierto parcialmente. Mi mandante la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, si es propietaria en común y proindiviso del inmueble con los aquí demandantes; pero en ningún momento ha actuado en calidad de administradora, ni funge como tal ni ha sido designada con dicha disposición, con relación al inmueble objeto del presente proceso.

AL SEGUNDO HECHO. - Es cierto parcialmente y aclaro. Si bien mi mandante habita el inmueble en cuestión, no es cierto como lo afirma la activa, que ha durante el tiempo que se relaciona lo ha administrado;

reitero, mi mandante no goza de tal calidad. No puede existir rendición de cuentas en la zona del inmueble que habita mi mandante para su propio goce como domicilio y hogar.

AL TERCER HECHO. – Es cierto parcialmente y aclaro; los demandantes son propietarios de la cuota parte mencionada en el libelo, según consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble; no obstante, mi mandante en ningún momento ha tenido facultades de administradora o ha actuado en esa calidad; por lo tanto, contrario a lo que afirma la apoderada de la parte activa, mi mandante no se encuentra en ninguna obligación de rendir cuentas a los demandantes.

AL CUARTO HECHO. – No es cierto y aclaro. Mi mandante la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, en ningún momento ha fungido como administradora del inmueble objeto de litigio; aunado a lo anterior, la carta mencionada de fecha 05 de febrero de 2016, no le da la calidad de administradora a mi mandante ni mucho menos se apropia de dicha calidad. En este caso no existe la figura de la subrogación, pues la misma no se aplica, porque ella no acudió en los termino de la ley para que la nombraran como administradora y no existe ningún documento típico consensuado que emane obligaciones jurídicas de administración con relación al inmueble. Sobre el particular me referiré al momento de formular las excepciones correspondientes.

AL QUINTO HECHO. – Es parcialmente cierto. Nuevamente se reitera lo mismo que en todos y cada uno de los hechos de la demanda, frente a lo que ya se dio la contestación correspondiente. Es cierto la conciliación celebrada y en la misma no se llegó a ningún acuerdo pues como se puede evidenciar, la solicitud radicaba especialmente en que mi mandante funge como administradora, situación que no es cierta.

AL SEXTO HECHO. – No es un hecho que merezca comentario o respuesta alguna sobre el mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO

En consonancia con lo anterior, me permito proponer y presentar las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La sustento y fundamento así: El proceso de rendición de cuentas, no solo basta que una persona o en este caso en particular uno o varios comuneros realicen la petición vía judicial de una supuesta obligación de rendir de cuentas por existir un administrador; sino que también deben concurrir los requisitos de la acción, dentro de los que se destaca la legitimación en la causa, esto es, la facultad de la persona para demandar, frente a quien ejercitar la acción, como demandado.

Su clara ausencia obliga indudablemente a un fallo desfavorable por parte de un administrador de Justicia, pues no puede prosperar una pretensión si es pedida por quien no es titular del derecho o **FRENTE A QUIEN NO SE ENCUENTRA LLAMADO A RESPONDER.**

Así las cosas, están obligados a rendir cuentas: el curador, el albacea, el **ADMINISTRADOR**, el mandatario, comisionista, el fideicomisario y en

general, quienes ejerzan actividades que comporten administración de bienes, situación que, en el presente caso, no existe ninguna de las calidades mencionadas por parte de mi mandante.

Tenemos que la parte actora, desde un inicio, alega que solo por el hecho de que mi mandante se encuentre en el inmueble y por ser comunera, tiene la obligación de rendir cuentas pues tiene la calidad de administradora; además dentro de los documentos anexos como prueba a la demanda, revela que entre los demandantes y la demandada existe un documento privado, con su correspondiente respuesta, pero es claro que dichos documentos tienen el carácter eminentemente consensual, el cual, si bien no tiene formalidad alguna, para comprobar las obligaciones que emanen de él. Con fundamento en ello, es que la activa alega el supuesto de que mi mandante es la administradora del inmueble, situación que claramente es contraria a la realidad.

Es necesario precisar que en las propiedades que cuentas con diversos propietarios en común y proindiviso, cada comunero es dueño de un derecho, pero no de todo el bien ni de una parte determinada del mismo, es decir, es dueño de una cuota numérica, considerada como ente abstracto o ideal.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, ha ponderado: "*... del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. Esta, a diferencia de lo que acontece con la sociedad, no constituye una persona jurídica distinta de los socios, personalmente considerados, ni es dueña tampoco de un patrimonio propio. La cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona de cualquiera de los partícipes. Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros.*" (G.J.t, XLVIII, pag. 428).

Así las cosas, la legitimación en la causa para reclamar, como se pretende, una rendición de cuentas no nace de la simple comunidad, como lo quiere hacer ver la activa, sino que se torna estrictamente necesario que los comuneros hayan delegado en legal forma dicha función, tal cual lo prevén los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890, situación que no se puede demostrar en el presente caso.

Sobre tal aspecto, la doctrina ha señalado: "*el administrador de una comunidad tiene la personería de ella...representa, por lo tanto, a los copropietarios activa y pasivamente*" (ARTURO VALENCIA ZEA, **DERECHO CIVIL, TOMO II, PAG. 218**). Igualmente, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia tiene expuesto que "*el único medio para impedir que un comunero tenga un aprovechamiento superior a su cuota, es provocar el nombramiento de administrador de la comunidad o pedir su partición*" (G.J.T, LX, PAG. 55).

Es claro que la legitimación de un comunero para solicitar de otro u otros de los comuneros rendición de cuentas, derivada de dicha condición, no nace de la comunidad.

La Sala Civil del tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo del 21 de julio del 2008, deja clara en su primera parte de la sentencia lo siguiente: *“ADMINISTRACIÓN DEL BIEN COMÚN RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. “si los comuneros no se representan entre sí ni existe una administración recíproca, legalmente cada comunero no está en la obligación de rendir cuentas a los demás. En conclusión, del solo hecho de la comunidad de bienes no surge per se la obligación de los comuneros de rendirse cuentas entre sí. ARTÍCULO 2323 DEL C.C.”.*

En este sentido, en consonancia con la doctrina, según la cual, "el administrador de una comunidad tiene la personería de ella (...) representa, por lo tanto, a los copropietarios activa y pasivamente", la jurisprudencia tiene expuesto que "(...) el único medio para impedir que un comunero tenga un aprovechamiento superior a su cuota, es provocar el nombramiento de administrador de la comunidad o pedir su partición; evento que ya existe en la actualidad pues cursa proceso divisorio del bien en cuestión.

Es claro señor Juez, que no existe **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** en el presente caso, tal y como se sustentó precedentemente.

INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA FUNGIR COMO ADMINISTRADOR

La sustento y fundamento así: La ley **95** de **1890**, ley que trajo consigo algunas reformas civiles y que sigue vigente en la actualidad, consagra a partir del Art. **16** al **27**, una situación que brilla por su ausencia dentro del presente caso.

La administración de un bien no nace, per se, de la simple comunidad entre propietarios, independientemente el porcentaje de propiedad de cada uno, sino que es necesario, que todos y cada uno de estos comuneros deleguen, **EN LEGAL FORMA**, dicha función de administrador, según lo prevén los artículos **16** a **27** de la ley 95 de 1890, donde se prevé el trámite a seguir cuando los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de la cosa común y se hace necesario nombrar un administrador; aquél para esta precisa hipótesis, agrega la ley, deberá ser nombrado de consuno, pero si ello no fuere posible, cualquiera de éstos puede solicitar al juez que los convoque y que bajo su presencia efectúe la designación o que, en su defecto, la realice él.

La ley citada prevé el nombramiento de un administrador en el evento en que los comuneros no se ajustaran en lo que respecta al goce de los bienes comunes; por lo que el administrador nombrado para esta precisa hipótesis, agrega la ley, deberá ser nombrado de consuno, pero si ello no fuere posible, cualquiera de éstos puede solicitar al juez que los convoque y que bajo su presencia efectúe la designación o que, en su defecto, la realice él. Es evidente que, en el presente caso, no existe el cumplimiento cabal de lo expresado en la ley para poder endilgar la calidad de administradora a mi mandante.

Son por estas razones, que le solicito señor Juez, que sean declaradas probadas las excepciones aquí propuestas y niegue las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Con fundamento en lo expresado en el **Artículo 278** del C.G del P, en su numeral tercero: "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**" (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Es clara y evidente señor Juez, que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa, tal y como se sustentó en la excepción de mérito denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Es por esto señor Juez, que le solicito respetuosamente se digne proferir o dictar sentencia anticipada en el caso que nos ocupa y dar por terminado el presente proceso.

PRUEBAS

Con el fin de respaldar la presente contestación, me permito solicitar los siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Dígnese decretar el interrogatorio de parte que le formule en la respectiva audiencia a la parte activa.
- **DOCUMENTALES:** Señor Juez dígnese tener en cuenta todos los aportados por la parte activa.
- **TESTIMONIALES:** Dígnese señor Juez recepcionar los testimonios de:

1. **DANIEL ESCARPETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17.705.581** de Bogotá – Calle 92 Bis Sur # 18 B 29 – Mochuelo Bajo Bogotá D.C
2. **ARMANDO RODRIGUEZ REY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.755.779** de Bogotá – Calle 17 # 30 – 51 Sur Apartamento 417 Interior 9 de Bogotá.
3. **MARTHA LILIANA ALFONSO MOCETON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.032.756** de Bogotá – Calle 46 # 19 – 55 de Bogotá.

Testigos que bajo la gravedad del juramento manifestaran todo lo que les conste con relación a la no calidad de administradora del inmueble, así como dar fe de hechos relacionados con la contestación de la demanda.

ANEXOS

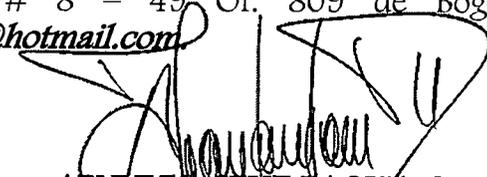
1. Los descritos en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

1. **DEMANDANTE:** Carrera 39 A # 32 – 14 Sur Bogotá.

2. **DEMANDADA:** Av. 14 # 46 - 07 Sur de Bogotá, sin dirección electrónica.
3. El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de la Calle 17 # 8 - 49 Of. 809 de Bogotá - E - mail: **arcruz70@hotmail.com**

Atentamente.



ARNULFO CRUZ BAQUERO
C.C. No. 1.026.286.934 de Bogotá.
T. P. No. 272.788 del CSJ.

93

Asesoría Especial
ABOGADO

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019 - 0619
RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: ANA ROSA PLAZAS PEÑA Y OTROS
VS: GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA

GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.794.558 de Bogotá, domiciliada físicamente en la Ak. 14 # 46 - 07 Sur de Bogotá, sin dirección electrónica, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ARNULFO CRUZ BAQUERO, mayor y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.286.934 de Bogotá, abogado titulado con T.P No. 272.788 del CSJ, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses y mis derechos, conteste la demanda y proponga los medios exceptivos pertinentes.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en fin todo lo previsto en el Art. 77 del C. G del P.

Atentamente.

Gloria E. Plazas Peña
GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA
C.C No. 39.794.558 de Bogotá

Acepto.

Arnulfo Cruz Baquero
ARNULFO CRUZ BAQUERO
C.C. No. 1.026.286.934 de Bogotá
T.P No. 272.788 del CSJ

NOTARIA 66 DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO.

Artículo 280 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1001 de 2015 de D.C., República de Colombia, el 12-03-2020, en la Sesenta y Seis (66) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

ESPERANZA PLAZAS PEÑA, identificado con CC/NUIP 4558 y declaró que la firma que aparece en el presente es suya y el contenido es cierto.



[Firma manuscrita]

..... Firma autografiada

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el reciente fue identificado mediante cotejo biométrico en contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RUDY ASTUD DUARTE HOYAYO
 Notario sesenta y seis (66) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.registraduria.gov.co

Unidad de Transacción: 30wemwz14y6 | 12/03/2020 | 10:25:47:162

21146

NOTARIA SESENTA Y SEIS DE BOGOTÁ
 DR. RUDY ASTUD DUARTE HOYAYO
 TEL. 01 604 306-1

Regimen Común

Factura de Venta Nro 50279

Fecha	12/03/2020	Hora	10:25:39
Cliente	0030794558		
Servicio (valor)	Cant	Valor Serv	
Alimentación Infantil	1	1.200	
Alimentación de	1	2.000	
Subtotal			\$ 3.200
IVA			988
Total a Pagar			\$6.188
Cambio			
Forma de pago	Efectivo		

Funcionario Responsable

Desarrollado por SantSoft - Tel. 01 288 485-1

Para el Despacho para Facturar
 03/03/2020

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA DOS DE OCTUBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DE 2020 Y VENCE EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO REÑUELA QUIROGA
SECRETARIO